Puerto Madryn, de abril de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"O., C. M. y otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Acción de amparo" (Expte. N° 55/24)**.

CONSIDERANDO:

I. Sin perjuicio del criterio que sustento con respecto a la inconstitucionalidad del art. 4 Ley V-84 (to. Ley V-180), teniendo en cuenta lo dispuesto por el STJ en los autos "*V., S. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo*" (Expte. N° 25663/2022, 11/11/2022), por razones de economía procesal y a fin de no dilatar el trámite de las presentes actuaciones, he de expedirme sobre la admisibilidad de la acción de amparo intentada en autos.

II. Los actores promueven la acción de marras contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano **(**IPV), a fin que se disponga la entrega inmediata de una vivienda y/o se les garantice la entrega de la vivienda prometida, como así también solicitan ayuda económica para el pago del alquiler de su vivienda actual.

Fundamentan tal pedido en que: a) se encuentran inscriptos en el IPV desde el 14/06/2006; b) que el Sr. C. sufre de insuficiencia renal, fue intervenido quirúrgicamente el 27/06/2012 y actualmente se encuentra en lista de espera para someterse a un trasplante de riñón; c) que " …*jamás me visitó una asistente social para evaluar mi necesidad de vivienda, como así tampoco se evaluó las condiciones de salud de mis hijos y mi esposo*"; d) el Sr. C. recibe una pensión por incapacidad; e) que sus dos hijos padecen de dificultades respiratorias.

Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V-84 to. Ley V-180).

La admisibilidad del amparo debe ser efectuada siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, al actor le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "*onus probandi*" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo.

En la especie, cabe advertir que el accionante solo realiza una manifestación en general sobre la presunta imposibilidad de acudir a otras acciones procesales ordinarias, sin puntualizar expresamente los motivos que fundamentan tal expresión.

Tal como ha sostenido la CSJN la judicatura debe evitar la desnaturalización de una vía que se ha considerado excepcional dentro de las acciones procesales ordinarias disponibles para la protección de los derechos (cfr. CSJN, 18/09/2007 "T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c/ Provincia del Neuquén", Fallos 330:4144, LLOnline: AR/JUR/7397/2007).

Adentrándonos en la cuestión de autos cabe destacar que de las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge claramente la necesidad de rechazar la admisibilidad de la acción intentada,

ya que su procedencia necesariamente deberá ser analizada con mayor profundidad.

La acción procesal específica queda reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero no todo eventual desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

En tal orden de ideas, cabe recordar que la acción es viable "...*contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías*…" (art. 3 Ley V-84 to. Ley V-180).

En tal sentido, el art. 6 inc. c) de la Ley de Amparo estipula taxativamente los requisitos que debe contener la acción intentada para que la misma proceda, cuando se refiere a la individualización de la decisión u omisión que el amparista repute arbitraria o lesiva a un derecho o garantía.

De la compulsa del escrito de inicio no surge la identificación de la omisión arbitraria actual que lesione al amparista, como tampoco la individualización del derecho o garantía que reputa lacerado por la referida conducta.

Asimismo, y en razón de lo afirmado por los propios actores, en modo alguno aparece cabalmente acreditado la violación del derecho para justificar la necesidad ineludible de admitir la excepcional acción incoada.

Para que se atienda el problema por esta vía el acto cuestionado debe tener una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, extremo que no se acredita en autos.

Por su parte, debe advertirse que, de las propias afirmaciones de los accionantes en lo que hace al procedimiento de adjudicación de viviendas por parte del IPV, -extremo éste que no se puede obviar-, deviene la necesidad de propiciar una actividad probatoria que evidentemente distorsiona la naturaleza de la acción de amparo.

El derecho a la producción probatoria que le corresponde a la accionante debe concretarse en otro tipo de proceso, como lo es un proceso de conocimiento, y no mediante la acción aquí intentada, ello en razón de no haber elegido el camino correcto para el fin que persigue.

En el mismo sentido, se ha señalado que la existencia de una vía legal para protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la acción de amparo, pues este medio no determina el juego de las instituciones vigentes (cfr. CSJN,"Sarli c/ Nación" Fallos 303: 419, "Rosbaco de Galantini c/ Nación" Fallos 303: 422).

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJ, "R. c/ A.," SRE 26/01).

En el mismo orden de ideas, también ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia provincial que "…la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado" (STJ "R. c/ A." SRE 26/01). Ese extremo no ha sido acreditado por los presentantes.

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

En conclusión, cabe dejar sentado que lo que por este medio se declara inadmisible es la acción intentada por la parte actora y no el derecho que le asiste, lo que puede ser motivo de debate en otro tipo de proceso.

Por los fundamentos dados, concluyo que corresponde rechazar por formalmente inadmisible la acción de amparo intentada por los presentantes. Atento como se resuelve, no corresponde regular honorarios profesionales en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR FORMALMENTE INADMISIBLE** la acción de amparo intentada.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC)
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, archívese.

Registrada bajo N° /24 SIAU